GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 837

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO COXCALTEPEC CÁNTAROS, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; operación y mantenimiento a la red de alumbrado público.

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el

Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno

municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un

fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a. En efectivo, y
   b. En especie;
II. Por prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca; percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.	**Ingreso Estimado**
Ley de Ingresos Municipal Ejercicio Fiscal 2023	**(Pesos)**
Total	**5,886,548.42**
IMPUESTOS	**8,800.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**6,500.00**
Diversiones y Espectáculos Públicos	6,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**2,300.00**
Predial	2,300.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**2,060.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**2,060.00**

Saneamiento	2,060.00
DERECHOS	**68,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**13,000.00**
Mercados	2,000.00
Panteones	11,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**55,000.00**
Alumbrado Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Licencias y Permisos	9,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	6,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	20,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	5,000.00
PRODUCTOS	**15,500.00**
Productos	**15,500.00**
Productos Financieros del Ramo 28	**12,500.00**
Productos Financieros del Fondo III	**600.00**
Productos Financieros del Fondo IV	**800.00**
Productos Financieros de Convenios Federales	**900.00**
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	**700.00**
APROVECHAMIENTOS	**135,750.00**
Aprovechamientos	**15,750.00**
Multas	15,750.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**120,000.00**

Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	120,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**5,656,438.42**
Participaciones	**1,909,619.00**
Fondo General de Participaciones	1,209,285.00
Fondo de Fomento Municipal	12,978.00
Fondo Municipal de Compensación	575,879.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	15,993.00
ISR sobre Salarios	316.00
Participaciones por Impuestos Especiales	20,486.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	65,244.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	6,166.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,272.00
Aportaciones	**3,746,816.42**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,213,664.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	533,152.42
Convenios	**3.00**
Convenios Federales	2.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 13. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a. Cuando no exista propietario;

b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 15. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 19. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 21. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 22. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) m²	60.00

Artículo 23. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 24. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 25. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 27. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 28. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	300.00
c) Construcción o reparación de monumentos	300.00
d) Desmonte y monte de monumentos	300.00

CAPITULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 32. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 36. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	100.00
II. Constancias certificadas solicitadas por los ciudadanos.	100.00

Artículo 37. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 40. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m2	20.00
II. Alineación y uso de suelo m2	20.00

Artículo 41. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 44. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:	-	ANUAL
a. Tendejón	100.00	50.00
b. Miscelánea	150.00	100.00

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 47. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	50.00	Mensual
II. Cambio de usuario	Domestico	200.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	300.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	300.00	Por evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 48. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 49. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 50. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 51. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 52. El Municipio considerará productos financieros los derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipio del Presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 53. El importe a considerar para productos financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 54. El importe a considerar para productos financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 55. El importe a considerar para productos financieros, de los Convenios Federales que haya percibido el municipio, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal, de los cuales deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 56. El importe a considerar para productos financieros, de los Convenios Estatales que haya percibido el municipio, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal, de los cuales deberán reintegrarse a la tesorería del Estado, a más tardar dentro de los 15 días naturales al cierre del ejercicio

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 57. El importe a considerar para productos financieros de Recursos Fiscales y Propios, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escandalizar la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
III. Grafiti	400.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	300.00
V. Tirar basura en la vía publica	500.00
VI. Insultar a las autoridades Municipales	500.00

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 59. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 60. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse

invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 61. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 59 de esta Ley.

Artículo 62. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 63. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Edificio)	10,000.00	MENSUAL

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 65. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:	-	-
a) Volteo	1,000.00	Por viaje
b) Urban	5,000.00	Por viaje
c) Retroexcavadora	500.00	Por hora
d) Compresor	600.00	Por hora
e) Revolvedora	500.00	Por día
II. Renta de mobiliario para eventos:		
f) Mesa	30.00	Pieza
g) Silla	5.00	Pieza
h) Lona	1,000.00	Pieza

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;

II. Fondo de Fomento Municipal;

III. Fondo Municipal de Compensaciones;

IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;

V. ISR sobre Salarios;

VI. Participaciones por Impuestos Especiales;

VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPITULO II
APORTACIONES

Artículo 67. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo II****, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión,* ***Anexo III****, el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV****, el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo v****.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO COXCALTEPEC CÁNTAROS, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Fortalecer, recaudar y hacer crecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos municipales.	Brindar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la ayuda y asistencia para tener una buena orientación que les permita entender los tiempos para cumplir con las obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal.
	Impulsar la capacitación de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de que se brinde un servicio eficiente a la ciudadanía.	
	Consolidar los sistemas de control, a través de la integración de base de datos que permitan llevar el manejo de fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la integración de la base de datos de obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información, que permitan manejar de manera óptima y responsable los recursos públicos.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto			2023	2024	2025
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**$ 2,139,729.00**	**$ 2,246,715.45**	**$ 2,286,926.00**
	A	Impuestos	$ 8,800.00	$ 9,240.00	$ 18,467.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 2,060.00	$ 2,163.00	$ 9,587.00
	D	Derechos	$ 68,000.00	$ 71,400.00	$ 68,615.00
	E	Productos	$ 15,500.00	$ 16,275.00	$ 15,641.00
	F	Aprovechamientos	$ 135,750.00	$ 142,537.50	$ 70,045.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 1,909,619.00	$ 2,005,099.95	$ 2,104,571.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$ 3,746,819.42**	**$ 3,934,160.24**	**$ 4,130,868.10**
	A	Aportaciones	$ 3,746,816.42	$ 3,934,157.24	$ 4,130,865.10
	B	Convenios	$ 3.00	$ 3.00	$ 3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**$ 5,886,548.42**	**$ 6,180,875.69**	**$ 6,417,794.10**
		Datos informativos	**$ 0.00**	**$ 0.00**	**$ 0.00**
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$ 0.00**	**$ 0.00**	**$ 0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos					
(Pesos)					
Concepto			2021	2022	2023
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**$ 2,101,136.00**	**$ 2,054,216.00**	**$ 2,139,729.00**
	A	Impuestos	$ 16,000.00	$ 7,300.00	$ 8,800.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 8,000.00	$ 3,000.00	$ 2,060.00
	D	Derechos	$ 61,800.00	$ 71,000.00	$ 68,000.00
	E	Productos	$ 3,000.00	$ 15,500.00	$ 15,500.00
	F	Aprovechamiento	$ 59,500.00	$ 135,750.00	$ 135,750.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Presentación de Servicios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 1,952,836.00	$ 1,821,666.00	$ 1,909,619.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$ 3,500,277.80**	**$ 3,353,835.43**	**$ 3,746,819.42**
	A	Aportaciones	$ 3,500,276.80	$ 3,353,832.43	$ 3,746,816.42
	B	Convenios	$ 1.00	$ 3.00	$ 3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$ 0.00**	**$ 0.00**	**$ 0.00**

	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**$ 5,601,413.80**	**$ 5,408,051.43**	**$ 5,886,548.42**
		Datos Informativos	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$ 0.00**	**$ 0.00**	**$ 0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	**$ 5,886,548.42**
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	**$ 230,110.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 8,800.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 6,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,300.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 2,060.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,060.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 68,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 13,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 55,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 15,500.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 15,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 135,750.00**
	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 15,750.00

Aprovechamientos			
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	$ 120,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 5,656,438.42**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 1,909,619.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,209,285.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 12,978.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 575,879.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$ 15,993.00
ISR sobre Salarios	-	-	$ 316.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$ 20,486.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$ 65,244.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 6,166.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 3,272.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 3,746,816.42**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 3,213,664.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$ 533,152.42
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$ 3.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ 2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**$5,886,548.42**	**$539,492.95**	**$539,283.57**	**$540,550.57**	**$555,083.57**	**$542,135.57**	**$551,835.57**	**$542,136.57**	**$540,835.57**	**$551,285.57**	**$542,155.57**	**$221,754.17**	**$219,999.17**
Impuestos	**$ 8,800.00**	**$ 50.00**	**$ 200.00**	**$ 150.00**	**$ 100.00**	**$ 100.00**	**$ 350.00**	**$ 550.00**	**$ 650.00**	**$ 1,300.00**	**$ 2,620.00**	**$ 2,100.00**	**$ 630.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**$ 6,500.00**	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 500.00	$ 1,000.00	$ 2,500.00	$ 2,000.00	$ 500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**$ 2,300.00**	$ 50.00	$ 200.00	$ 150.00	$ 100.00	$ 100.00	$ 350.00	$ 550.00	$ 150.00	$ 300.00	$ 120.00	$ 100.00	$ 130.00
Contribuciones de mejoras	**$ 2,060.00**	**$ 190.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**	**$ 170.00**
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	**$ 2,060.00**	$ 190.00	$ 170.00	$ 170.00	$ 170.00	$ 170.00	$ 170.00	$ 170.00	$ 70.00	$ 170.00	$ 70.00	$ 170.00	$ 170.00
Derechos	**$ 68,000.00**	**$ 4,637.00**	**$4,183.00**	**$ 4,833.00**	**$ 9,983.00**	**$ 6,033.00**	**$ 5,483.00**	**$ 6,583.00**	**$ 5,183.00**	**$ 4,983.00**	**$ 4,533.00**	**$ 6,083.00**	**$ 5,483.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**$ 13,000.00**	$ 200.00	$ 800.00	$ 800.00	$ 1,900.00	$ 1,000.00	$ 700.00	$ 600.00	$ 1,700.00	$ 900.00	$ 1,600.00	$ 1,100.00	$ 1,700.00
Derechos por Prestación de servicios	**$ 55,000.00**	$ 4,437.00	$ 3,383.00	$ 4,033.00	$ 8,083.00	$ 5,033.00	$ 4,783.00	$ 5,983.00	$ 3,483.00	$ 4,083.00	$ 2,933.00	$ 4,983.00	$ 3,783.00
Productos	**$ 15,500.00**	**$ 1,099.00**	**$ 1,238.00**	**$ 1,238.00**	**$ 1,338.00**	**$ 1,340.00**	**$ 1,340.00**	**$ 1,341.00**	**$ 1,340.00**	**$ 1,340.00**	**$ 1,340.00**	**$ 1,273.00**	**$ 1,273.00**
Productos	**$ 15,500.00**	$ 1,099.00	$ 1,238.00	$ 1,238.00	$ 1,338.00	$ 1,340.00	$ 1,340.00	$ 1,341.00	$ 1,340.00	$ 1,340.00	$ 1,340.00	$ 1,273.00	$ 1,273.00
Aprovechamientos	**$ 135,750.00**	**$ 8,590.25**	**$ 8,590.25**	**$ 9,257.25**	**$ 18,590.25**	**$ 9,590.25**	**$ 19,590.25**	**$ 8,590.25**	**$ 8,590.25**	**$ 18,590.25**	**$ 8,590.25**	**$ 8,590.25**	**$ 8,590.25**
Aprovechamientos	**$ 15,750.00**	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50	$ 1,312.50
Aprovechamientos Patrimoniales	**$ 20,000.00**	$ 7,277.75	$ 7,277.75	$ 7,944.75	$17,277.75	$ 8,277.75	$18,277.75	$7,277.75	$ 7,277.75	$17,277.75	$ 7,277.75	$ 7,277.75	$ 7,277.75
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	**$5,656,438.42**	**$524,926.70**	**$524,902.32**	**$524,902.32**	**$524,902.32**	**$524,902.32**	**$524,902.32**	**$524,902.32**	**$524,902.32**	**$524,902.32**	**$524,902.32**	**$203,537.92**	**$203,852.92**
Participaciones	**$1,909,619.00**	$159,126.88	$159,106.92	$159,106.92	$159,106.92	$159,106.92	$159,106.92	$159,106.92	$159,106.92	$159,106.92	$159,106.92	$159,106.92	$159,422.92
Aportaciones	**$3,746,816.42**	$365,799.82	$365,795.40	$ 365,795.40	$365,795.40	$365,795.40	$365,795.40	$365,795.40	$365,795.40	$365,795.40	$365,795.40	$44,429.00	$44,429.00
Convenios	**$ 3.00**	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 2.00	$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Coxcaltepec Cántaros, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca; para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 837

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 01 de febrero de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.